



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	IMPUGNACIÓN ACUERDO DE PAGO EN TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	JAVIER AUGUSTO RÍOS MOLINA
Acreedores	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCO DAVIVIENDA S.A. ALEJANDRO SIERRA RÍOS CLARA ESPERANZA MORALES ELIANA JAENNETE RÍOS MOLINA PLAN AUTOS
Radicado	05001 40 03 025 2020 00550 00
Asunto	DECLARA NO PROBADO LA NULIDAD DEL ACUERDO DE PAGO. ORDENA DEVOLVER AL CONCILIADOR

Procede el Despacho a resolver sobre la impugnación presentada por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A frente al acuerdo de negociación de deudas celebrado por la persona natural no comerciante, señor JAVIER AUGUSTO RÍOS MOLINA con sus acreedores, el día 26 de junio de 2020, ante el Centro de Conciliación del Colegio Nacional de Abogados – CONALBOS Seccional Antioquia.

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 27 de marzo de 2020, el señor JAVIER AUGUSTO RÍOS MOLINA presentó ante el Centro de Conciliación del Colegio Nacional de Abogados – CONALBOS Seccional Antioquia, solicitud de audiencia de negociación de deudas como persona natural no comerciante, que fue admitida mediante "AUTO DE ADMISIÓN" el 31 de marzo de 2020, incluyendo como acreedores al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., ALEJANDRO SIERRA RÍOS, CLARA ESPERANZA MORALES, ELIANA JAENNETE RÍOS MOLINA y PLAN AUTOS.

Ahora bien, según se desprende del expediente tramitado ante dicho Centro, luego de celebrada la audiencia de negociación de deudas, el día 26 de junio de 2020 la Operadora de la insolvencia suscribió acuerdo de pago del señor JAVIER AUGUSTO RÍOS MOLINA y sus acreedores: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., ALEJANDRO SIERRA RÍOS, CLARA ESPERANZA MORALES, ELIANA JAENNETE RÍOS MOLINA y PLAN AUTOS, con un voto positivo del 51.20%; y se dejó indicado: "*dadas las condiciones de este acuerdo de pago, la masa de acreedores aprobó el acuerdo con el 51.20% tal cual se ordena en el numeral 10 del artículo 553 del C.G.P.*".

El acuerdo quedó plasmado en la tabla de plan de amortización en él incluida, de la que se obtiene que los primeros cuatro meses son de gracia, es decir, que la ejecución del acuerdo comenzaría en noviembre de 2020; del mes 5 al 107 se realizarán pagos

en favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A por las sumas de \$202.337.595 y \$53.740.733 producto de los créditos identificados como 754 y 574, respectivamente; y durante los meses 108 a 174 se realizarán los pagos a los demás acreedores: BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., ALEJANDRO SIERRA RÍOS, CLARA ESPERANZA MORALES, ELIANA JAENNETE RÍOS MOLINA y PLAN AUTOS, por las sumas de \$17.868.387, \$67.909.311, \$250.000.000, \$55.000.000, \$60.000.000 y \$6.008.530, respectivamente, de acuerdo a lo adeudado.

Suscrito el acuerdo de pago, fue impugnado por el apoderado judicial del acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 557 del Código General del Proceso, argumentando que al haberse demandado al señor RÍOS MOLINA desde el año 2019, el plazo original de las obligaciones graduadas y calificadas se aceleró y por lo tanto no puede sustentarse la aprobación de acuerdo de pago conforme a la excepción establecida en el numeral décimo del artículo 553 del Código General del Proceso.

Atendiendo a ello, la Operadora del trámite de insolvencia aceptó la impugnación del acuerdo presentada por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y le otorgó 5 días para que presentara el escrito y las pruebas que pretende hacer valer; y vencido éste, otorgó 5 días al deudor y a los demás acreedores para que se pronunciaran sobre la impugnación presentada y allegaran las pruebas que pretenden hacer valer. Con posterioridad a ello, ordenó el traslado del expediente al Juez Civil Municipal (Reparto) a fin de que resolviera de plano la objeción planteada.

1.1 Motivos que sustenta el reporte de incumplimiento del acuerdo por parte del acreedor banco BBVA COLOMBIA S.A.

El apoderado judicial del acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. impugnó el acuerdo de pago con base en los siguientes argumentos:

- a. Indebida interpretación de la Ley: Debido a que el acuerdo se sustentó bajo el entendido (interpretación) de que si el crédito del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. está pactado en un término superior al término en el que se propuso el acuerdo de pago, se encuentra dentro de la excepción para exigir la mayoría calificada del 60% de la aprobación del acuerdo, por exceder un plazo de 60 cuotas y por ello se aprueba con el porcentaje del 51.20% de votación positiva.

Indica que cuando la norma preceptúa "*o que la obligación hubiere sido pactada por un término superior*" no se refiere a que cualquier obligación del deudor a favor de cualquiera de los acreedores supere el plazo pactado en el acuerdo. Aduce que la norma se refiere a que la totalidad de la obligación, es decir, la totalidad del endeudamiento del deudor supere el plazo planteado en el acuerdo.

Señala que en el presente asunto, la única obligación que supera el plazo definido en el acuerdo corresponde a la de su mandante, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Cuestiona que si el legislador hubiera querido que se interpretara la norma, de manera que con un solo acreedor que superara el plazo se aprobara el acuerdo excediendo el 50% de aprobación, no tendría sentido que él mismo exigiera en primera medida una mayoría del 60% de voto positivo para la aprobación de acuerdos que superen los 5 años. Pues lo que el legislador prescribió es que, en caso de que el plazo de la totalidad de las obligaciones que componen el pasivo del deudor sea superior al del formulado en el acuerdo, en ese caso no requerirá el 60% de la votación positiva, y ahí sí, se aprueba con el voto positivo superior al 50% de los acreedores, enfatizando que es la totalidad del pasivo, no de cualquiera.

Señaló también que el legislador no prescribió que cuando el plazo de la obligación de cualquier acreedor supere el plazo del acuerdo, el mismo se aprueba con el voto positivo superior al 50% del total de las acreencias.

- b. El plazo de la obligación de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. no es superior al plazo del acuerdo, debido a que operó la aceleración del plazo, y el mismo se encontraba vencido desde el día 27 de marzo de 2019: Afirma que si bien el plazo pactado de las obligaciones a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. supera el plazo del acuerdo, no es menos cierto que en los pagarés y Escritura Pública de constitución de hipoteca se pactó que en caso de incumplimiento de cualquiera de las cuotas de los créditos, el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. podía acelerar el plazo de las obligaciones con la presentación del correspondiente cobro judicial.

Y remite concretamente a la Escritura Pública No. 641 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 02 de Medellín y al pagaré que contiene la obligación identificada con el consecutivo No. 504119017754 donde estaba estipulada la cláusula aceleratoria.

Aporta también copia de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria que da cuenta del vencimiento de los plazos para el pago desde el 27 de marzo de 2019, fecha de presentación de la acción, indicando con ello, que siendo que los plazos están vencidos desde el 27 de marzo de 2019, no puede entenderse que el plazo de las obligaciones en favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. supere el plazo del acuerdo.

Finaliza arguyendo que, si el numeral décimo del artículo 553 del Código General del Proceso exige que el plazo de la totalidad del pasivo supere el plazo del acuerdo, en este caso ni siquiera el plazo de las obligaciones a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. supera el plazo del acuerdo, puesto que aquel ya había sido acelerado con la presentación de la demanda ejecutiva desde el 29 de marzo de 2020.

1.2 Réplica del deudor JAVIER AUGUSTO RÍOS MOLINA frente la impugnación del acuerdo de pago

El deudor JAVIER AUGUSTO RÍOS MOLINA prevalido de apoderada judicial, hizo un recuento del trámite surtido dentro de la solicitud de negociación de deudas por él presentada el 27 de marzo de 2020 ante la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – CONALBOS-.

Enfatizó en que se habían realizado tres audiencias de negociación de deudas, logrando el día 26 de junio de 2020 un acuerdo de pago entre el deudor JAVIER AUGUSTO RÍOS MOLINA y sus acreedores con una mayoría del 51.20% del quorum, cumpliendo los requisitos de los artículos 553 y 554 del Código General del Proceso.

De la impugnación del acuerdo por indebida interpretación de la Ley, dijo que el numeral décimo del artículo 553 del Código General del Proceso indica que por regla general los acuerdos se deben llevar a cabo en un plazo de 5 años, pero que dentro del mismo artículo la norma prevé dos excepciones:

La primera: *"salvo que así lo disponga una mayoría superior al 60% de los créditos"*, es decir, aunque ninguno de los créditos originales del deudor supere los 5 años, los acreedores en una mayoría superior o igual al 60% podrán otorgarle al deudor un plazo superior a los 5 años.

La segunda: *"o que originalmente la obligación hubiera sido pactada por un término superior"*, la cual dice es ajustada normativamente a este caso particular, ya que el señor JAVIER AUGUSTO RÍOS MOLINA tiene una obligación hipotecaria pactada a un periodo de 20 años, es decir que puede llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores hasta por 20 años, necesitando solo votación del 50% de los mismos.

Precisa que de la lectura de la regla general y sus dos reglas de excepción se puede observar que no existe ningún vacío como lo manifiesta el impugnante, sino que omite interpretar de forma sistemática las normas transcritas, que quiere interpretar en su beneficio cuando concluye que en el artículo 27 del Código Civil está ha determinado que *"cuando el sentido de la Ley sea claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"*; pero contrario a ello, cuando el legislador se refiere en singular a la existencia de una obligación de forma individual para determinar la posibilidad de ampliar el plazo del acuerdo con más de 5 años, solo está exigiendo que exista una obligación pactada a un término superior al antes mencionado, por lo demás los términos en cuanto al porcentaje de aprobación, la prelación legal de créditos y demás, deben atenerse a los términos generales regulados para el acuerdo, por lo cual estas otras normas acompañan y complementan la interpretación de la regla de excepción.

Señala que el argumento utilizado para la impugnación del acuerdo de pago carece de lógica al afirmar que la totalidad del endeudamiento del deudor debe ser superior a 5 años para poderse utilizar la segunda excepción de dicho artículo, y no toma en

consideración que incluso podría haberse llegado a un acuerdo con plazo a 20 años per en aras de favorecer a los acreedores se acordó un plazo de 14 años y 5 meses.

Insiste en que la norma es clara en el sentido de las expresiones "*la obligación*" del deudor, no "*las obligaciones*" como lo argumenta el apoderado del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, de quien asegura adiciona la norma con un contenido ajeno a ella.

Trae a colación lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C - 699 de 2007 y el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual, la interpretación de la Ley procesal por parte del Juez debe tener en consideración que el objeto de los procesos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley Sustancial, que para el caso, es el derecho del deudor a que se le proteja por encontrarse en estado de debilidad manifiesta ante sus acreedores a raíz de la situación económica, y a que se dé cumplimiento a las disposiciones que regulan el procedimiento de negociación de deudas que conlleva a que se le dé plena aplicación y desarrollo al principio de solidaridad.

En lo tocante a la impugnación del Acuerdo porque el plazo de la obligación a cargo del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A no es superior al plazo del acuerdo de negociación de deudas, en razón de que operó la aceleración del plazo y por lo tanto se encontraba vencido desde el día 27 de marzo de 2019; indicó que el numeral 10º del artículo 553 del Código General del proceso, es claro al establecer que el plazo se entiende sobre el crédito originalmente pactado y el crédito hipotecario se pactó originalmente en el año 2016 a un plazo de 20 años; con lo que aduce se ratifica que en lo tocante al primer y segundo reparto del impugnante, únicamente se trata de una interpretación normativa del representante del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ajustándola a sus intereses.

Y refiere que si no es suficiente el argumento de la norma cuando establece que se tomó el plazo originalmente pactado en la obligación; el artículo 545 del Código General del Proceso también es claro en su numeral primero al indicar que, al momento de la aceptación de la solicitud, se suspenden todos los procesos ejecutivos en curso y por lo tanto sus efectos, es decir, se suspenden para el caso concreto la cláusula aceleratoria y el remate del bien inmueble.

Finaliza diciendo que el título cuarto del Código General del Proceso dispuso de un capítulo especial denominado insolvencia de persona natural no comerciante y el artículo 576 *ibídem* reza que las disposiciones normativas de ese capítulo prevalecen sobre cualquier otra norma inclusive las de carácter tributario, señalando que con mayor razón prevalecen incluso sobre la Escritura de Hipoteca y sobre la carta de instrucciones del pagaré en favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 553 del Código General del Proceso, en relación con el acuerdo de pago en el procedimiento de negociación de deudas, establece:

El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

Y el artículo 557 del Código General del Proceso, en lo tocante a la impugnación del acuerdo de pago y su reforma, preceptúa:

El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Compete a este Despacho determinar si el acuerdo de pago al que se llegó en el procedimiento de negociación de deudas del señor JAVIER AUGUSTO RÍOS MOLINA, es violatorio de la ley procesal que lo rige, de conformidad con los argumentos esbozados por el impugnante, y si en tal sentido debe o no declararse la nulidad del mismo, y en consecuencia si se debe ordenar su corrección o su ejecución.

4. CASO CONCRETO

En el *sub judice*, el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A en calidad de acreedor del deudor JAVIER AUGUSTO RÍOS MOLINA, impugnó el acuerdo de pago suscrito el 26 de junio de 2020 dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por dicho señor.

Sea lo primero indicar que la impugnación del acuerdo de negociación de deudas está regulada en el numeral cuarto del artículo 557 del Código General del Proceso, que permite impugnar el acuerdo cuando "*contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la Ley*". Y el acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A estima que el acuerdo de pago viola lo establecido en el numeral décimo del artículo 553 del Código General del Proceso, porque estima *grosso modo* que se interpretó erróneamente dicha disposición normativa y se aprobó el acuerdo sin la mayoría calificada necesaria; además de que el plazo de un crédito hipotecario a cargo del deudo que había sido acelerado, al momento de iniciar el trámite de insolvencia ya no era el mismo inicialmente otorgado.

El numeral décimo de la citada disposición normativa, establece:

No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

En ese orden de ideas, corresponde a este Despacho determinar si le asiste o no razón al Representante del acreedor impugnante. Para efectos de lo cual se analizará en primer lugar si la aprobación del acuerdo de negociación de deudas evidencia error por interpretación indebida del numeral décimo del artículo 553 del Código General del Proceso.

Respecto de los métodos de Interpretación de la Ley, el Código Civil consagra:

ARTICULO 25. INTERPRETACION POR EL LEGISLADOR. La interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, solo corresponde al legislador.

NOTA. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-820 de 2006.

ARTICULO 26. INTERPRETACION DOCTRINAL. Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.

Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina.

ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

ARTICULO 29. PALABRAS TECNICAS. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso.

ARTICULO 30. INTERPRETACION POR CONTEXTO. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

ARTICULO 31. NTERPRETACION SOBRE LA EXTENSION DE UNA LEY. Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes.

ARTICULO 32. CRITERIOS SUBSIDIARIOS DE INTERPRETACION En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natura

Ahora, los métodos de interpretación se han clasificado doctrinariamente en gramatical, histórica, teleológica y sistemática, de los cuales, los tres primeros, a veces de la Corte Constitucional, son "*mayormente restrictivos*". Y, el método sistemático fue definido por la Constitucional en Sentencia C - 054 de 2019, así: "*El método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella*".

En el caso bajo análisis, el Impugnante señala que la Operadora de la conciliación interpretó erróneamente el numeral décimo del artículo 553 de Código General del Proceso al considerar que como el crédito de SCOTIABANK COLPATRIA S.A estaba pactado para ser pagado en un plazo superior a cinco años, no se requiere la mayoría calificada del 60% para aprobar el acuerdo de pago que superaba los 5 años para la atención del pasivo del deudor.

Frente a ello, ha quedado expuesto que el acuerdo de pago del deudor JAVIER AUGUSTO RÍOS MOLINA se aprobó con una mayoría del 51.20% del voto positivo de los acreedores, debido a que el crédito en favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. se había pactado por un término superior a 5 años, de lo cual se dejó constancia en el acta de acuerdo.

Así pues, para este Despacho la Operadora de la conciliación no interpretó erróneamente la disposición normativa en cita, porque, en primer lugar, no existe duda de que para que el plazo del acuerdo de pago pueda ser superior a cinco años para la atención del pasivo del deudor se requiere el cumplimiento de una de dos posibles condiciones: (1) que así lo disponga una mayoría superior al 60% de los créditos, o que, (2) originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

Y en segundo lugar, porque hay certeza y en consecuencia, no hay duda que dé lugar a la interpretación, respecto de que el crédito del que es acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. fue originalmente pactado para ser pagado por JAVIER AUGUSTO RÍOS MOLINA a un plazo superior a los 5 años, concretamente a 20 años, tal como quedó estipulado en el Pagaré Crédito Hipotecario No. 504119017754 suscrito el 28 de julio de 2016; estando ineludiblemente enmarcados en la segunda excepción contenida en el numeral décimo del artículo 553 del Código General del Proceso, para el pago del pasivo del deudor.

Es decir, no le asiste razón al impugnante en su interpretación; por el contrario, es viable concluir que, de acuerdo a una interpretación sistemática de la norma referida, cuando el legislador prevé dicha excepción, no hace referencia a que la totalidad de la obligación del deudor tenga un plazo superior a 5 años, como lo afirma el impugnante, sino a que una cualquiera de las obligaciones del deudor, tenga pactado un plazo superior al mencionado.

A esa conclusión se arriba al analizar el artículo 539 del Código General del Proceso, que enlista los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, desde el cual, el Legislador hace alusión al crédito de manera individual para cada acreedor y no como un todo, una masa o conjunto.

De no ser así, no se requeriría como en efecto lo exige el numeral tercero del artículo 539 ibídem, una relación completa y actualizada de todos los acreedores, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, sino una única relación de la acreencia total. Obsérvese pues, cómo allí se hace alusión al "*crédito*" como individual para cada uno de los acreedores y no como un único crédito general obtenido de todos los acreedores.

Por último, el argumento del impugnante según el cual el plazo de la obligación contraída por el deudor en favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A no es superior al plazo del acuerdo, debido a que en dicho crédito operó la aceleración del plazo desde el 27 de marzo de 2019, fecha en que se presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra del deudor JAVIER AUGUSTO RÍOS MOLINA; no desvirtúa el plazo de veinte años originalmente pactado para el pago de dicha obligación, que constituye el requisito para la aprobación del plazo para la atención del pasivo del deudor en el acuerdo de negociación de deudas.

Como ya se indicó, cuando se hace alusión a la obligación, el Legislador prevé cualquiera de las obligaciones del deudor; y cuando en el numeral 10 del artículo 553 se utiliza la palabra "*originalmente*" no existe duda de que el Legislador se refiere a la forma inicial en que fue pactada la obligación, en este caso: 20 años. Plazo primigenio que, por efectos de la aceleración del plazo, la condonación, o de cualquier eventualidad que ocurra con el crédito, **no varía su pacto como plazo inicial**. Y en tal sentido, el sentido de la norma es gramatical sin que haya lugar a ahondar en explicaciones respecto del mismo, y que en el presente caso se materializa en que, a pesar de que es el plazo haya sido acelerado, ello no implica que el originalmente concedido haya sufrido alguna variación.

Así las cosas, y atendiendo además al principio de conservación del acuerdo de pago, es dable concluir que no se encuentra probada la nulidad del acuerdo de pago para la atención del pasivo al que llegó JAVIER AUGUSTO RÍOS MOLINA con sus acreedores, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., ALEJANDRO SIERRA RÍOS, CLARA ESPERANZA MORALES, ELIANA JAENNETE RÍOS MOLINA y PLAN AUTOS, con un voto positivo del 51.20% de los mismos.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al Centro de Conciliación Del Colegio Nacional de Abogados – Conalbos Seccional Antioquia, para que se dé inicio a la ejecución del acuerdo de pago del 26 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: RESOLVER DE PLANO la impugnación al acuerdo de pago al que llegó el señor JAVIER AUGUSTO RÍOS MOLINA el día 26 de junio de 2020 con sus acreedores BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., ALEJANDRO SIERRA RÍOS, CLARA ESPERANZA MORALES, ELIANA JAENNETE RÍOS MOLINA y PLAN AUTOS, con un voto positivo del 51.20% de dichos acreedores, formulada por el acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la nulidad del acuerdo de pago para la atención del pasivo al que llegó el señor JAVIER AUGUSTO RÍOS MOLINA el día 26 de junio de 2020 con sus acreedores BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., ALEJANDRO SIERRA RÍOS, CLARA ESPERANZA MORALES, ELIANA JAENNETE RÍOS MOLINA y PLAN AUTOS, con un voto positivo del 51.20%, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la Conciliadora adscrita al Centro de Conciliación Del Colegio Nacional de Abogados – Conalbos Seccional Antioquia, para que inicie la ejecución del acuerdo de pago del 26 de junio de 2020.

Envíese por Secretaría de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y déjese constancia en el expediente.

SAG + T

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **12f97850a6037bca044794ccf7d75c13a7a80b788ce2f4e8b70a99ec5b68c690**

Documento generado en 14/12/2021 04:41:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>